

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR

Mayo Cinco (5) del Año Dos Mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES RAFAEL MESTRE CABARCAS SAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO-BOLIVAR.
RADICACION:13-836-40-89-001.2022-00031-00

Se encuentra al despacho la Demanda Ejecutiva Singular de menor Cuantía instaurada por la sociedad INVERSIONES RAFAEL MESTRE CABARCAS SAS a través de apoderado judicial contra MUNICIPIO DE TURBACO-BOLIVAR; para resolver sobre la petición de mandamiento de pago, este despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta en el demandante es su libelo de demanda que acompaña con la misma las facturas 59, 60, 61 y 62 de fecha 17 de diciembre de 2018 , copia de contratos de cesión de derechos económicos derivados de la obligación contraída por el municipio de Turbaco (Bolívar) a favor de la sociedad de Acueductos y Alcantarillado de Arjona y Turbaco S.A. E.S.P- SAAT S.A. E.SP. y Copia del convenio 003 del 2003 celebrado entre el municipio de Arjona, Turbaco y la empresa de Acueducto y Alcantarillado SA ESE-SAAT, sin embargo se hecha de menos el convenio 003 del 2003 mencionado por el demandante.

Establece el art. 430 del Código General del Proceso que:

" Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Así mismo el artículo 422 ibídem, señala:

"Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....."

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, las facturas esgrimidas como títulos de recaudo ejecutivo no cumplen con el requisito exigido en el literal f del artículo 617 del Estatuto Tributario, en el sentido de realizar la descripción específica de los artículos vendidos o servicios prestados, pues en el acápite de “DESCRIPCION DEL ARTICULO O SERVICIO” dice “TRANSFERENCIA DE LOS PERIODOS JUNIO, JULIO, AGOSTO 2018 A FAVOR DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DE ARJONA Y TURBACO S.A. ESP CEDIDA A INVERMETRE SAS A TRAVÉS DE CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONÓMICOS”, cambiando en cada una de las facturas solo los meses de la transferencia.

La literalidad del título es decisiva para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.”*

De la descripción del artículo o servicio prestado o vendido contenido en los documentos no surge claridad para esta judicatura en cuanto a que bien o especie se prestó o vendió al demandado y que hoy se reclama por la vía judicial con el nombre de “transferencia”, más aún cuando en los contratos de cesión tampoco indica cuales fueron los bienes, servicios o mercancías materia de la transacción comercial y que obliguen al demandado a su pago, restándole poder coercitivo al título esgrimido para el recaudo judicial ante la ausencia también del convenio 003 de 2003 celebrado según el dicho del demandante entre el municipio de Arjona, Turbaco y la empresa de Alcantarillado SA ESE-SAAT, el cual no se acompañó a la demanda.

Siendo que las facturas de venta acompañadas con la demanda no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR,**

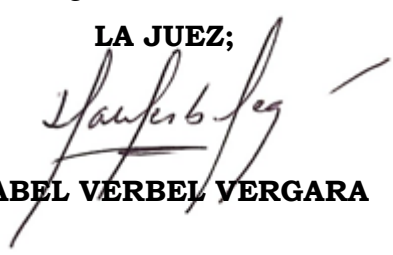
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el doctor SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN en calidad de apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES RAFAEL MESTRE CABARCAS SAS contra el MUNICIPIO DE TURBACO-BOLIVAR; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído archívese la actuación, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;


MABEL VERBEL VERGARA

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **19**
de fecha **19 DE MAYO** de 2022.
PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA.